

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JUAN HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00219-00 FOLIO: 372 TOMO: XXIV
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°644

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas y de la objeción del juramento, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 10 del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 am

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Registro de defunción del señor SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL.
3. Copias de los Registro Civiles de Nacimiento de los demandantes y de JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de JUAN HERNÁNDEZ BERMUDEZ, LUZ EDITH BERNAL CARVAJAL, MARIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ

BERNAL, BANCUIE PATRICIA HERNANDEZ BERNAL y YULISA ANDREA CORRECHA GALINDO

5. Certificación de sueldo de SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL, expedida por PERFOAUA3
6. Copia del informe del accidente de tránsito N°000476634 y el dibujo topográfico FPJ-17
7. Certificados de tradición de los vehículos con placas SPV437 y tun 234
8. Certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. y CSS CONSTRUCTORES
9. Acta de conciliación expedida por la Personería de Bogotá
10. Copia del derecho de petición en el que solicitó a LIBERTY SEGUROS S.A. fotocopia de la póliza del vehículo de placas SPV437.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómese nota que las personas jurídicas demandadas deberán comparecer por conducto de su representante.

1.3. No se decreta la prueba de oficiar, teniendo en cuenta que la carátula de la póliza junto con su clausurado que ampara el vehículo de placas SPV 437 se encuentra dentro de las diligencias (fls.177 y siguientes de este cuaderno).

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LIBERTY SEGUROS S.A. (QUIEN TAMBIÉN ES LLAMADO EN GARANTIA):

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Carátula de la Póliza especial para vehículos pesados N°144110 certificado 387.
3. Condicionado General *“póliza Especial para vehículos Pesados”* versión diciembre 2013.
4. Histórico vehicular del Registro único Nacional de Tránsito expedido el 17 de julio de 2018
5. Copia informe de accidente de tránsito N°A000476634.
6. Experticia técnica de vehículos – número único de Noticia Criminal 110016000028201603414

2.2. Respecto al interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN, tómese nota que ya se decretó en el numeral 1.2, por tanto, en caso de considerarlo pertinente se le concederá la oportunidad de intervenir en el mismo.

2.3. PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 430 del cuaderno uno escaneado y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 1100160000282016 cuya víctima es JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ.

3. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA Y HUGO CASTRO ZAPATA:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Copia del derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2018 en la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá donde cursa el proceso N°110016000028201603414 por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 donde perdió la vida el señor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) para que remita copia del citado expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. OFICIOS

En atención a la petición visible a folio 442 y 456 del cuaderno 1 (proceso escaneado), se accede a oficiar de acuerdo a lo requerido; en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá para que remita a este despacho copia de la experticia técnica practicada al vehículo de placas TUN234 y copia del álbum fotográfico de los daños presentados en el vehículo antes mencionado con ocasión del accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 que obra dentro del expediente N°110016000028201603414 por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 donde perdió la vida el señor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°1.015.401.255 y como indiciados DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA y WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente respuesta.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, quienes deberán comparecer para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado

y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

3.4. Respecto al interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN y CSS CONSTRUCTORES S.A. tómese nota que ya se decretó en el numeral 1.2, por tanto, en caso de considerarlo pertinente se le concederá la oportunidad de intervenir en los mismos.

3.5 Negar la ratificación solicitada teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 222 del Código General del Proceso.

3.6 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CARLOS VILLALOBOS CRUZ y JEFFERSON HERRERA CAMARGO a quienes se podrán citar en la carrera 59 N°26 – 21 CAN de Bogotá.

1.4. DICTAMEN PERICIAL:

3.7 DICTAMEN

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 554 a 651 de este cuaderno.

En consecuencia, por secretaría cítese a E. ISAAC CHOCONTA POVEDA y WILSON EDUARDO CABEZAS R., para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HUGO CASTRO ZAPATA:

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Copia del derecho de petición radicada el 14 de agosto de 2018 en la Fiscalía 55 Seccional de Bogotá donde cursa el proceso N°110016000028201603414 por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 donde perdió la vida el señor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) para que remita copia del citado expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Copia de la solicitud elevada a la Fiscalía 72 Seccional Unidad de Vida de Bogotá (fl.468 del cuaderno 1 proceso escaneado)
3. Respuesta de la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá (fls.479 y 480 *ibídem*).

5.2. PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 466 del cuaderno uno escaneado y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 110016000028201603414.

5.3 Por secretaría cítese a PAULA FERNANDA TORRES en su condición de coordinadora de QHSE-RRHH de la empresa PERFOAGUAS a quien se puede ubicar en la Avenida Suba N°115 – 58 Torres A – 207 teléfono 6177039. Lo anterior, conforme se solicitó a folio 476 de esta encuadernación.

5.4. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 490 a 552 y 658 a 754, en consecuencia, por secretaría cítese a ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público N°30-101017427 junto con las condiciones Generales y Específicas de la Póliza
3. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público N°31-101018782 junto con las condiciones Generales y Específicas de la Póliza

6.2. Respecto al interrogatorio de parte de los demandantes tenga en cuenta que el mismo se decretó en el numeral 3.3, de este proveído, por tanto, de considerarlo pertinente en el momento de la diligencia se le dará la oportunidad para intervenir en el mismo.

7. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

FL361

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que

FL773

haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a las partes que solicitaron los testimonios para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen los números de cédula de los testigos y los correos electrónicos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8b5b77642b9a2f4825e5084738bbb8d6247e59d502451e8423faf6e83e7e99

Documento generado en 23/11/2021 04:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES
S.A.S.
RADICACIÓN: 2019 – 00001 – 00 FOLIO: 69 TOMO: XXV

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal del Bogotá.

De otro lado, se requiere a las personas que aportaron el poder obrante a folio 545 de este cuaderno que acrediten la calidad en que afirman actuar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c444bdaf2a01f225d96eed8f822d9b12c7456d2c180b1abe0331d530fa29fb**

Documento generado en 23/11/2021 04:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00268
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AZ LÓGICA S.A.S. y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.646

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de las partes y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra AZ LÓGICA S.A.S., JULIÁN ANDRÉS MONTES GALVIS y EDGAR HERNANDO SALAS SÁNCHEZ, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en los pagarés No. 480093463 y 480093448, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 190
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abea687fdb3cacf0005619f69908910defa73c4ec06efee27e5c5024ea53d6db

Documento generado en 23/11/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y Otro.
RADICACIÓN: 2020-00454
PROVEÍDO: Interlocutorio No.636

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO, CESAR.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 192-7859, ubicado en la vereda "EL PASO", del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR, de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Ley 798 de 2020 en concordancia con la Resolución 738 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEXTO: DISPONER la expedición de copia auténtica de la presente providencia (artículo 7, Decreto 798 del 4 de junio de 2020) y ordenar a secretaría que elabore un oficio informándole a la autoridad de policía de El Paso - Cesar, que deberá garantizar la efectividad de la medida que se autorizó en el inciso anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

(1)
2020-454

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4a2f7a0019956fe7d259ad65d0d62f5328fdbd589bb3605cd64b72b7b99c0f

Documento generado en 23/11/2021 04:32:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: VERBAL 2021 – 00155
DEMANDANTE: BLANCA NIRSA GARZÓN MARROQUIN
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA

Obre en autos la documental allegada a folio 304, mediante la cual se aportó la citación al demandado; sin embargo, se advierte al memorialista que no se tendrá en cuenta por el momento la notificación toda vez que no se allegó el acuse de recibido según informó secretaria a folio 306, por tanto no se dan los presupuestos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue la documental echada de menos en el término de ejecutoria de este proveído.

Reconózcase personería al abogado JOSE ANTONIO LEAL OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.130.679 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°40.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA en los términos y para los efectos del poder y anexo allegado a folio 306 (proceso escaneado).

Se advierte que en caso que no se allegue el acuse de recibido requerido en párrafo anterior, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que en una vez aportado el acuse de recibido o de no aportarse y tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva se contabilicen los términos a que haya lugar y corra los traslados pertinentes.

Se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NAL 787221

CERTIFICA :

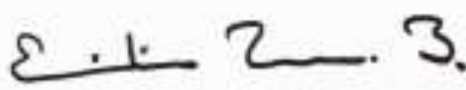
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE ANTONIO LEAL OLAYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **15138679** y la tarjeta de abogado (a) No. **49424**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0557561fad903316b540198cf0cd9ac9a16a67e0910b698ae1e1197ddcbbe8

2

Documento generado en 23/11/2021 04:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00328
Demandante: PABLO EMILIO ROBAYO REYES y Otro.
Demandado: Herederos Indeterminados de Alfredo López Ramos y Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.638

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado escrito de subsanación en tiempo, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento elevado frente a la exigencia de aportar el avalúo catastral correspondiente al predio de mayor extensión, pues si bien el inmueble objeto de pertenencia cuenta con folio de matrícula inmobiliaria distinta la demanda se dirige en contra del propietario inscrito del predio de mayor extensión, siendo este un inmueble con distinto folio y por tanto distinto avalúo.

Igualmente, no fue acreditado por el extremo demandante que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la dirección informada en la demanda, ni que este se encuentre ubicado dentro del predio de mayor extensión, pues no existe documento del que se evidencie con base en qué folio de matrícula fue aperturado el inmueble.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 190

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

cde984b68362503a1664b0e3065e63c50d53879cf53e90163c2b9d824f3dbc3
Documento generado en 23/11/2021 04:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00329
 DEMANDANTE: INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S.
 DEMANDADO: TRESSESENTA S.A.S.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 55 a 57 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
 Notificado el auto anterior por anotación
 en estado de la fecha.
 No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2a0f210e2f80aa1fcb7a7568f2494ef6b4bd1dd52044d4226458d69a381d01

Documento generado en 23/11/2021 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO
Demandado: LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO y Otros.
Radicación: 2021-00330
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.637

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado escrito de subsanación en tiempo, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento elevado frente a la exigencia de acreditación en la calidad con la que actuarían los demandados LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO, FRANCISCO JAVIER HENAO ESCUDERO, JORGE ALIRIO HENAO ESCUDERO, JAIME HUMBERTO HENAO ESCUDERO, JORGE ARIEL HENAO ESCUDERO, CARLOS ALBEIRO HENAO ESCUDERO y MARIA NOELIA HENAO DE CANO, como herederos determinados de la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, pues los registros civiles de nacimiento aportados dan cuenta de una persona con nombre e identificación distinta a la de esta última.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 190

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

Código de verificación: **db137d1a1db6979f5218072841677b3171002175ef65224a62d74448d1892b4a**
Documento generado en 23/11/2021 04:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO
DEMANDADO: ANA SILVIA PÉREZ y Otro
RADICACIÓN: 2021-00374
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 639

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO contra ANA SILVIA PÉREZ y NISACIO AYALA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. DARSY PERDOMO CONDE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar las medidas cautelares, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$35.476.400,00 M/cte.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f477d1e91497600a54190de4d8adeb51ce2bda7ec2f0614ec403f976c3cbe7c

Documento generado en 23/11/2021 05:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2021-00386-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.640

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$87.738.025,80 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 08979600115945**, suscrito el 03 de junio de 2016.

- 1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 15.74% anual efectiva, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
- 1.1.2) Por a la suma de \$3.468.202,00 M/cte, por concepto de siete (07) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 15 de abril al 15 de octubre de 2018, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa del 15.74% anual efectiva, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.
- 1.1.4) Por la suma de \$7.703.336,1 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda

y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$127.883.423,62 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 08979600104923**, suscrito el 27 de mayo de 2015.

- 1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 15.74% anual efectiva, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
- 1.2.2) Por a la suma de \$3.350.153,00 M/cte, por concepto de seis (06) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 27 de abril al 27 de septiembre de 2018, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 1.2.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa del 15.74% anual efectiva, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; causados sobre la anterior suma (numeral 1.2.2) desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.
- 1.2.4) Por la suma de \$8.484.684,8M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$103.865.862 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 08979600126504**, suscrito el 04 de mayo de 2017.

- 1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00386

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 190
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21aa0c2425255353d36fc3f42b4ea7c7272f256182ae7a845482d68a1ba7d7c

Documento generado en 23/11/2021 04:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL217



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: JUDITH VELASQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADOS: BENJAMIN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00415-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 643

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, cuyas pretensiones van destinadas a que sea declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la transversal 74 A # 43 – 61Sur de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-1114736, cuyo avalúo catastral para el año 2021, suma \$89.503.000,00 m/cte. (fl.37).

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del bien a usucapir, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7622cb59d9abeac0e7606643ddddd6021646f53528de2324c4a41933cd3b75558**

Documento generado en 23/11/2021 04:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>